REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 197 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	29/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220190040300	Ordinario	John Jairo Torres Aviles	Yudi Constanza Bravo Gonzalez	29/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220210044400	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	Hector Mejia	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000219900311500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sin Apoderado		29/10/2021	Auto Niega
41001311000220210044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ea3a64b-d8af-4e6f-ac20-eae793e46706

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 197 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Epimenia Cadena Ordoñez	Leondas Cadena Ordoñez	29/10/2021	Auto Rechaza
41001311000220210042800	Procesos Verbales	Oscar Andres Leiva Jovel	Jessica Paola Charry Sanchez	29/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsano
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	29/10/2021	Auto Ordena
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	29/10/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	29/10/2021	Auto Decide - Negar Adicion Y Hace Otros Ordenamientos.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ea3a64b-d8af-4e6f-ac20-eae793e46706

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 197 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ea3a64b-d8af-4e6f-ac20-eae793e46706

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

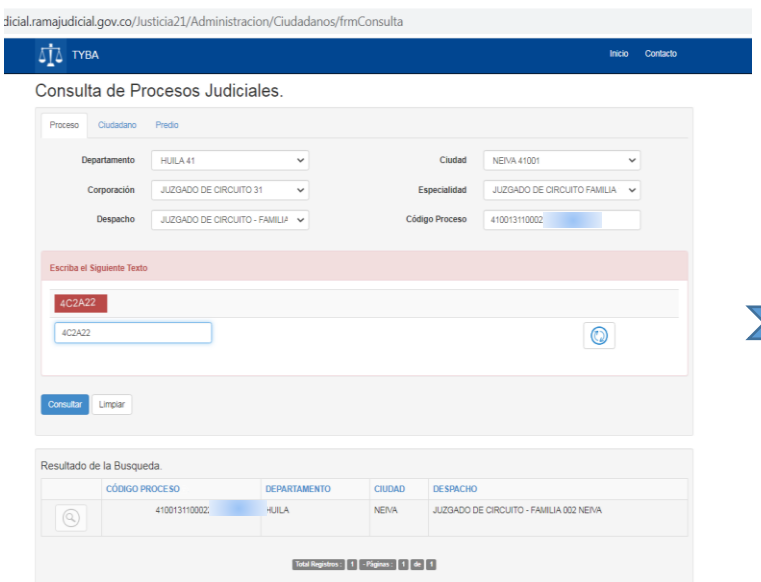

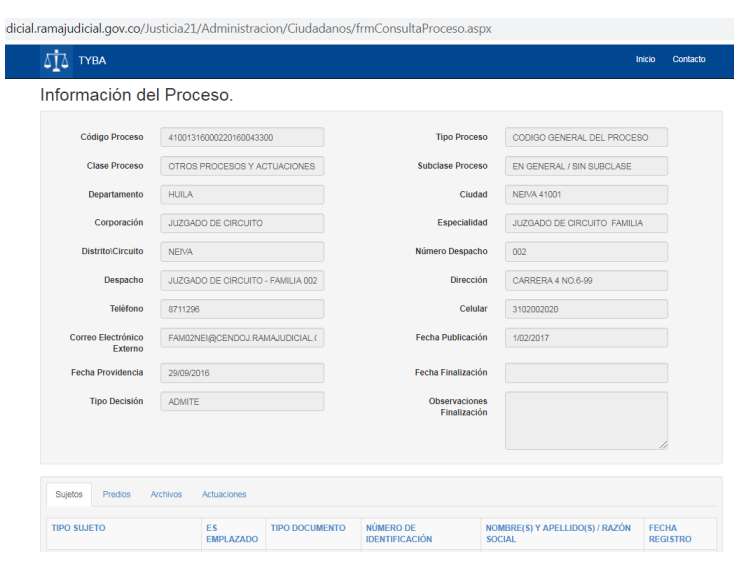

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

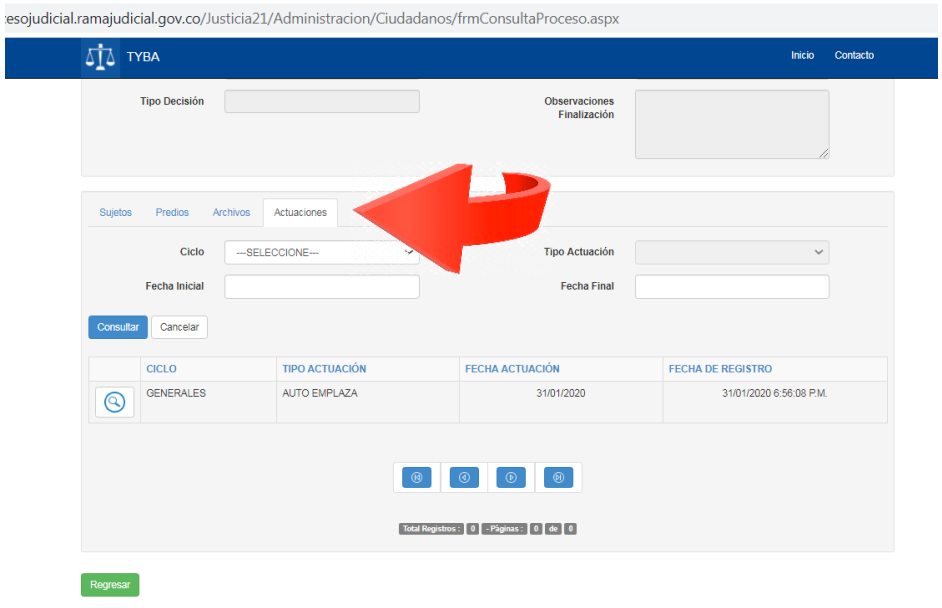

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante Jonatan Smic Guzmán Fierro y a favor de la parte demandada.

Agencias en derecho fijadas en auto del 22 de octubre de 2021.	$ 908.526 M/cte
Otros gastos	$ 00
TOTAL	$ 908.526

Neiva, 29 de octubre de 2021

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Radicación: **41 001 31 10 002 2020 00252 00**
Proceso: **impugnación de paternidad**
Demandante: **Jonatán Smic Guzmán Fierro**
Demandado: **menor GGF representado por Ángela Patricia FierroAldana**

Neiva (H), 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y la liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación; debe advertirse que una cosa son las costas del proceso que la parte demandante debe pagar a la demandada y otra diferente los gastos de la prueba de ADN que al no haber sido asumido por las partes sino por el Convenio INML y CF-ICBF, ante los resultados adversos al demandado ese valor debe ser consignado directamente al ICBF como bien se ordenó en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 y por esa razón no se incluyen como gastos procesales para efectos de liquidación de las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que la consulta del proceso lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamor
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaria

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d96efea05873bf51daf62ba9bc202fa008ce57bd977e3e0eb141167718081e2f
Documento generado en 29/10/2021 11:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION COSTAS POR SECRETARIA:

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, se efectúa la liquidación de costas.

En primera Instancia: No se condenó en costas $00
En segunda instancia: $1.817.052 M/cte correspondientes a agencias en derecho por 2 salarios Mínimos Mensuales Vigente, no existen otros gastos causados.

Costa primera instancia	**$ 0**
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia, equivalente a dos salarios Mínimos Legales Vigentes	**$ 1.817.052 M/cte**
Total	**$ 1.817.052 M/cte**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: **410013110002 2019 -00403-00**
PROCESO: **DECLARACION U.M-H-Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO TORRES AVILES**
DEMANDADO: **YUDY CONSTANZA BRAVO GONZALEZ**

Neiva (H), 29 de octubre de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 06 de octubre de 2021, donde se remitió la providencia de fecha de 07 de septiembre de 2021 que, resolvió: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la decisión proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, y declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanente, Jhon Jairo Torres Avilés y Yudi Constanza Bravo González, desde el 26 de noviembre de 2004, hasta el 27 de noviembre de 2017 como consecuencia, DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, **se estará a lo resuelto en tal providencia**

2. Revisada las costas liquidadas por la Secretaría, se evidencias que se ajustan a derecho por lo que así aprobarán, advierte el Despacho que en primera instancia no se condenó en costas por lo que las únicas a liquidar como bien se presentaron fueron las causadas en segunda.

3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria se ordenará a la secretaría expida y remita de manera inmediata los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 07 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: Impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría a cargo de la parte demandada Yudy Constanza Bravo González y en favor del demandante Jhon Jairo Torres Aviles.

TERCERO: ORDENAR a secretaria que de manera inmediata expida los oficios ordenados en sentencia del 07 de abril de 2020 y los remita a las entidades destinarias y a los correos de los apoderados de ambas partes a fin de concretar

el ordenamiento impartido.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Carc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3967abd2eab5789dfbfa2b0b16d38849dd6dc76721d159ad2f3372ce4f958f69
Documento generado en 29/10/2021 09:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MENOR J.D.M.G. representado por SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA**
Rad. No.: **41001 3010 002 2021-00444 -00**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1-La petición de amparo de pobreza que ha formulado el menor **J.D.M.G.,** representado por su progenitora **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el menor **J.D.M.G**., representado por su progenitora **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ,** designando para tal efecto un apoderado al mencionado menor, para que lo represente en el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que pretende adelantar en contra del señor **HÉCTOR MEJÍA** para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

2. Debe advertir el Despacho que no obstante la peticionaria dirigió la petición de ampao de pobreza al proceso radicado No. 410013110002- 2021-23200 como bien se decidió en el mismo, aquel se encuentra archivado dado que se rechazó la demanda por lo que la petición de amparo se tomó como una petición independiente para que se iniciara el proceso al que se alude, pues se reitera el mentado proceso ya fue terminado por lo que ninguna otra actuación es procedente realizarse

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al menor **J.D.M.G.**, representado por su progenitora **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ** C.C. Nº 26.427.456, residente en la calle 2E No. 23 43 barrio Las Américas de Neiva, correo electrónico sandrasanchez12236@hotmail.com al celular 3142702457, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que pretende adelanta en contra del señor **HÉCTOR MEJÍA.**

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro **del término de 5 días siguientes al recibo** de la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciese en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4ºAdvertir que a la petente que el proceso al que dirigió la solicitud de amparo de pobreza, esto es al radicado con el No. 410013110002- 2021-23200 se encuentra terminado y archivado ante el rechazo de la demanda por lo que el amparo que aquí se concede es para que se inicie el proceso que pretende presentar como uno diferente al ya radicado y ahora archivado

5. ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
022d46a2b12bf2ec21e1ea942292b1ce053aa552d1e9244a3b0de7ec11e4771f
Documento generado en 29/10/2021 08:31:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41- 001 31 10 002 1990 003115 00**
PROCESO: **ADOPCIÓN PLENA**
ADOPTANTES: **HERNANDO REYES RODRIGUEZ**
MARIA CAROLINA GAITAN PENA
ADOPTADO: **A.C.M.**

Neiva, 29 de octubre de dos mil veintiuno 2021

I) OBJETO:

Se resuelve la solicitud elevada por la Dra. Andrea León López Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F., referente a la solicitud de copia de la sentencia de adopción de fecha 21 de junio de 1990 a nombre de María Teresa Reyes Gaitán (antes Ana Camila Muñoz), nacida el 10 de noviembre de 1988 y adoptada por lo señores Hernando Reyes Rodríguez y María Carolina Gaitan Pena.

II) ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial suscrito por la Subdirectora de adopciones del ICBF, en atención a la solicitud de búsqueda de orígenes realizada por la señora María Teresa Reyes Gaitan, amparada en lo establecido en los arts. 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, se inició una búsqueda exhaustiva del expediente en cuestión.

Una vez identificado el No. radicado del proceso pues no fue dado por la petente, se procedió a solicitar el expediente a la oficina de archivo central de la dirección de administración judicial seccional Neiva, mediante formato único de trámites remitido el 17 de junio de 2021 por correo electrónico en cuanto es esa dependencia quien lo tiene bajo su custodia.

2.2. Dada la ausencia de respuesta por parte de la oficina de archivo central de la dirección de administración judicial seccional Neiva, mediante auto calendado el 08 de julio de 2021 se dispuso requerir a la Directora Seccional de Administración de Justicia de Neiva, Dra. Diana Isabel Bolivar Voloj para que en término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la referida providencia, remitiera el expediente requerido desde el pasado 17 de junio hogaño, o en su defecto, rindiera un informe detallado sobre custodia y tenencia del mismo.

2.3. Mediante oficio DESAJNEO21-1837 del 13 de julio de 2021, la Dra. Diana Isabel Bolivar Voloj, Directora Ejecutiva Seccional, manifestó que el Señor Jorge Eduardo Caupaz Torres, Auxiliar Administrativo encargado del Archivo Central, informó que revisado el No. radicado, no había sido posible la ubicación del expediente en comento, pese a las búsquedas realizadas en las bases de datos del Archivo Central, tanto de los expedientes antiguos como de los procesos organizados por consorcio GCR, así como también en la base de datos que el Despacho organizó y entregó en el Archivo Central el año 2019, para legalizar la entrega de los expedientes recibidos en estado de archivo definitivo.

De otra parte, solicitó copia del documento que evidenciara la entrega del expediente judicial al Archivo Central e indicó que el Señor Jorge Caupaz Torres, Auxiliar

Administrativo encargado del Archivo Central, estaría dispuesto a colaborar en la recuperación del expediente, para lo cual destinaría un tiempo prudencial para que un empleado del Juzgado se desplazara hasta el Archivo Central y entre los dos (2) realizaran otra búsqueda manual del expediente.

2.4. Según informes suscritos el 30 de julio y el 15 de octubre de 2021 por la citadora del Juzgado, Dra. Ángela Patricia Benavides, se informó la búsqueda del proceso radicado bajo el No. 1990-3115 se estaba realizando directamente en la oficina de archivo central, en la que se encontraron tres paquetes con el nombre "Archivo Juzgado 2 de Familia años 1984-1985-1986", y que luego de revisados no se encontró el proceso en mención.

2.4. Finalmente se evidencia que mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2021 se solicitó a la oficina de archivo central una certificación respecto de la búsqueda de los procesos 1990-3115 y 1980-476 los dos de adopción y respecto de los cuales se ha elevado peticiones frente a la copia de la sentencia, toda vez que en los paquetes con denominación archivo juzgado 2 familia años 1983-1984-1985-1986 no se habían encontrado y de los demás ya se había dado reporte.

Dicha solicitud fue resuelta en la misma fecha por el Auxiliar Administrativo 3. Jorge Eduardo Caupaz Torres del archivo central que no se había tenido un resultado positivo al requerimiento de búsqueda de los mencionados expedientes.

iii) CONSIDERACIONES

3.1. La ley 594 del 2000 establece que los archivos se pueden categorizar, entre otros, según la organización del estado en Archivos de la Rama Judicial, disponiendo en sus arts. 11 y 12 que el Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos siendo responsabilidad de la administración pública la gestión de documentos y la administración de sus archivos.

3.2. Por su parte, el Acuerdo PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura define en su art. 3 al archivo central, el cual puede ser del nivel Nacional o seccional, como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo legal, permanente e histórico que son trasferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valorización.

De igual forma, define la permanencia de los documentos judiciales y administrativos, estableciendo que los mismos permanecerán en forma íntegra en el archivo al que correspondan, durante el tiempo que indiquen los periodos de retención establecidos en las tablas de retención de documental.

Ahora, revisadas las tablas de retención documental de los Juzgados del Circuito de Familia, establecidas en la página web de la rama judicial se evidencia que la retención en años de los expedientes de los procesos judiciales es de 18 años para el archivo central.

3.3. Dispone el artículo 75 de la Ley 1098 del 2006 que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoría de la sentencia judicial

3.4. Establece el art. 126 del CGP que en caso de pérdida total o parcial del expediente el juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el

estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean

IV) CASO CONCRETO

4.1. Advierte delanteramente el Despacho que dado que se tiene conocimiento que la sentencia del proceso de adopción cuyo expediente fue requerido por la Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, fue proferida en el año 1980, no existe a la fecha reserva por lo menos con respecto a quien solicita tal sentencia, de cara a lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1098 del 2006, si en cuenta se tiene que han transcurrido 41 años desde la ejecutoria de la sentencia.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a expedir las copias solicitadas por dicha dependencia del ICBF si no fuera porque, después de una búsqueda acuciosa y exhaustiva realizada por el Juzgado y el Archivo Central no se logró hallar el expediente del proceso.

4.2. Ahora bien, es preciso indicar que, dada la antigüedad del proceso, le correspondía al archivo central de la Dirección de Administración Judicial Seccional Neiva custodiar y materializar las condiciones que permitieran conservar el expediente, como entidad encargada de la custodia y conservación de los archivos emanados de las oficinas productoras, en este caso el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

En todo caso, es menester resaltar, que de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10784 del 26, el tiempo de permanencia del expediente en el archivo central correspondía a 18 años, tal como lo dispone las tablas de retención documental y la sentencia de la cual se ha peticionado su reproducción es de ya 41 años.

4.3. De otra parte, tampoco luce procedente convocar a una audiencia para la reconstrucción del expediente, si en cuenta se tiene que ninguna de las partes posee documentos, tan es así, que es el mismo ICBF quien las solicita por petición de la adoptada amén que ningún dato tiene el Despacho de los adoptantes ni el adoptado y este último por lo menos se tiene que tampoco tiene en su poder el mentado documento además que por el tiempo transcurrido según las tablas de retención y luego de un exhaustiva búsqueda del expediente según tal término no fue posible recuperar información del mismo. En todo caso, le correspondía también al ICBF como ámbito de su competencia, la guarda y custodia de los expedientes de adaptación, circunstancia que en el presente proceso no ocurre.

Aunado a lo anterior, el presente trámite es un proceso terminado y archivado y la pieza procesal que se peticiona por lo menos de quien se podría predicar la tiene han manifestado no hacerlo lo que derivaría las mismas resultadas que hasta ahora se ha obtenido como lo es de no obtener la pieza procesal que se peticiona.

4.4. En vista de lo anterior, y como quiera que pese haberse realizado una gestión de búsqueda exhaustiva en todos los soportes que tenían el Despacho, libros radiadores de la época que se llevaban a mano y en los archivos del Archivo central, no fue posible hallar el expediente solicitado, se denegará la solicitud elevada por la Dra. Dra. Andrea León López subdirectora de Adopciones del I.C.B.F., ante la imposibilidad de reproducción de copias.

Por último debe advertirse que la sentencia que se peticiona ni en su momento ni en la actualidad aparecía ni aparece el nombre de los padres biológicos de la adoptada por lo que tal pieza procesal para el objeto pedido tampoco brindaría informacion frente a la búsqueda de los orígenes de aquella y finalmente las resultas de la sentencia que

corresponden a la adopción se encuentra inscrita en el registro civil de nacimiento a cuyas notas marginales tiene acceso la adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIAR a la Dra. Lina Patricia Rodríguez Rodríguez Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, informándole la imposibilidad de la expedición de la sentencia que peticiona en este trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar trámite de reconstrucción de expediente, por lo motivado.

TERCERO COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dra. Andrea León López Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, a través de los correos electrónicos instruccionales a través de los cuales se han elevado las solicitudes, esto so, ana.vega@icbf.gov.co y Edwar.Martinez@icbf.gov.co. Secretaría deje las evidencias correspondientes del envío y recepción de la providencia a las direcciones electrónicas antes indicadas.
D.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 197 del 02 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aa95b1a8e544bd430633b086c10587e41f7680ebd14b3b5b8f2545f4f6eef7a
Documento generado en 29/10/2021 04:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00443 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN**
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Angelica María Peña Gaitán frente al señor Carlos Fernando Esquivel Cabrera reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Como quiera que obra acreditación del envío de la demanda al correo electrónico del demandado y que fue reportado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico 2020-040 respecto del cual este se lleva a continuación como quiera que existen las evidencias correspondientes y se conoce cómo se obtuvo pues fue la misma parte quien lo proporcionó al Despacho se dispondrá que por Secretaría y a través de correo electrónico se notifique al demandado de conformidad con el art. 291 y 42 del CGP pues aunque es carga de la parte demandante surtir las notificaciones, en este preciso caso se han cumplido las exigencias por ese extremo de la litis que dispone la norma y se tienen las evidencias del correo precisamente del mismo proceso que disolvió la sociedad conyugal que ahora se pretende liquidar, con la advertencia que en caso de que la notificación no pueda surtirse por correo electrónico porque el correo del iniciador no reporte el recibió la parte demandante deberá acreditar la notificación a la dirección física-

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ANGELICA MARIA PEÑA GAITÁN** con el señor **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación al demandado al correo electrónico que aquel reportó en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado con el número 2021-0040-00 respecto del cual este trámite se lleva a continuación.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría** realice la inclusión el referido registro.

SEXTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2021-040), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Enrique Medina Andrade identificado con C.C. 12.119.433 de Neiva y T.P. 64.292 para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6046ca11460ba94df120717b2f0b1853f8bc383c1432cf12335178709eee2**
Documento generado en 29/10/2021 10:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00426 00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
SOLICITANTE: **EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ Y OTROS**
CAUSANTE: **LEONIDAS CADENAORDOÑEZ**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2abf922ed377ebd0676f767fc8bcba492c401980a1b66b690d61b77677bead72

Documento generado en 29/10/2021 10:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00428 00**
PROCESO: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL**
DEMANDADO: **MENOR L.L.C. representada por JESSICA PAOLA CHARRY SÁNCHEZ**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL** contra la menor **L.L.C**. representada por su progenitora **JESSICA PAOLA CHARRY SÁNCHEZ**, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 19 de octubre de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 de noviembre de 2021

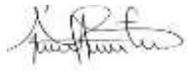

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3848f14a8218c3131917f5273c2ae01db0b425c3de5861fc3d9582cfc69d0e28
Documento generado en 29/10/2021 09:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41- 001 31 10 002 2018 00201 00**
PROCESO: **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NILSON ALFREDO PERFAN SANCHEZ**
DEMANDADO: **TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ**

Neiva, 29 de octubre de dos mil veintiuno 2021

Se resuelve la solicitud elevada por la señora Tania Rocío Lemus Ruiz referente a la orden de retención de cesantías del demandado. Para resolver se considera:

1. Solicita la demandada se le aclare el motivo por el cual el Despacho ordenó a CAPROINCO liquidara el ahorro que se tenía del 35% de las cesantías del demandado, según acta de conciliación celebrada en el mes de octubre de 2014 ante el ICBF, derecho que refiere ya fue adquirido, por un nuevo valor, esto es, 22%, según acta de conciliación celebrada en diciembre de 2018, la cual empezaba a regir a partir del 2019.

De otra parte, solicita se le aclare por qué se solicitó a CAPROINCO consignara la totalidad de los ahorros del menor y por qué dicha consignación no aparece reflejada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Finalmente solicita se le remita copia de las consignaciones mensuales que el Despacho ordenó realizar a CAPROINCO, haciendo la claridad que nunca se dejó estipulado que dicha entidad debía entregar dineros al Juzgado, pues el mismo correspondía a un ahorro voluntario acordado con el demandado y que siempre las consignaciones se han realizado a su cuenta de ahorros.

2. Revisada la solicitud elevada por la demandada, sería del caso denegarla, si en cuenta se tiene que la realiza en causa propia, sin la intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio de los procesos de disminución de cuota alimentaria.

Al respecto, establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso verbal de disminución de cuota.

Debe advertirse que el proceso de disminución de cuota alimentaria no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

No obstante, en aras de resolver los diferentes dudas y cuestionamientos, se procede a exponer lo que ha sucedió al interior del proceso, para mayor entendimiento de la parte interesada y tomar las decisiones que corresponden.

a. El presente proceso de disminución de cuota alimentaria fue iniciado por el señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez, en aras de que se redujera la cuota alimentaria

acordada mediante audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2017 ante el ICBF.

Revisado el mentado documento, se evidencia que se acordó, entre otros, bajo el epígrafe de “otros acuerdos” que el señor Nilson Alfredo Perfan Sánchez se comprometía a otorgar el 35% del valor de la prima de junio y diciembre de cada año a su menor hijo S.P.L. así como lo correspondiente al pago de cesantías y subsidio de vivienda, **en el momento del retiro de su servicio.**

b. Mediante audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho. En el mismo se estipuló que se **reducía a un 22% la retención** de cesantías que pudiera percibir el señor Perfan Sánchez de forma parcial o total. Para el efecto, se ordenó oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, esto es, la orden de retención se predicó de una orden judicial.

c. La mentada decisión fue comunicada mediante oficio No. 3701 del 12 de diciembre de 2018. Posteriormente, mediante oficio radicado el 14 de enero de 2019, CAJAHONOR solicitó se le confirmara si la reducción al 22% se debía aplicar a la totalidad de cesantías percibidas por el señor Nilson Alfredo Perfan, o si por el contrario existían fechas específicas de aplicación por el 35% y posteriormente por el 22%.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 21 de febrero de 2019 ordenó informarle a la referida entidad que, la orden de retención frente a las cesantías solo debía corresponder al 22% y se debía aplicar a la totalidad de las cesantías percibidas por el señor Perfan Sanchez y no existían fechas específicas de aplicación de los porcentajes antes mencionados, ello en consideración y con sustento únicamente a la decisión vigente para ese momento y que no era otra que la adoptada por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, en cuanto en la misma ninguna diferenciación se realizó frente a la cesantías.

De otra parte, indicó que una vez se reunieran los requisitos para la entrega de cesantías, el valor de las mismas debía ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

d. Según constancia secretarial que antecede, tras una búsqueda exhaustiva de títulos judiciales, se evidencia que existe un títulos judicial consignado el 18 de marzo de 2019 por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por valor de $6.764.778.24, título que al parecer al momento de su consignación no se hizo al proceso lo que derivó que se debiera revisar mes por mes y no solo con las cédulas de las partes sino con el NIT de la entidad el que a su vez arrojó otros tantos títulos y finalmente se pudo encontrar el título consignado para este trámite.

3. De conformidad con lo manifestado por la solicitante y de cara a las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia lo siguiente:

i) En lo que respecta al porcentaje de retención de las cesantías del alimentante, claro resulta que al haberse modificado el mismo mediante audiencia el 10 de diciembre de 2018 que aprobó la conciliación judicial a la que llagaron las partes, ya no correspondía al 35% establecido en el acta de conciliación suscrita el 13 de marzo de 2017 ante el ICBF, sino al estipulado por las partes dentro del presente proceso.

Al respecto, debe advertirse que desde el acuerdo celebrado ante el ICPF se dejó plenamente establecido que el porcentaje de cesantías que debía entregar el alimentante **era al momento del retiro de su servicio**, no antes, pues claro resulta que pese a que anualmente deben ser pagada esta prestación social, lo cierto es que, con excepción de los retiros parciales, las mismas deben solo pueden ser entregadas

al momento de la desvinculación, cuando el trabajador o funcionario se encuentra "cesante".

Así las cosas, contrario a lo establecido por la peticionante, no existía un "derecho adquirido" respecto al 35% de las cesantías causadas con anterioridad a la disminución del porcentaje establecida en la conciliación judicial aprobada por el Despacho en audiencia del 10 de diciembre de 2021, pues se itera, este porcentaje se vería aplicado únicamente al momento del retiro del servicio del alimentante, y al haber variado, esto es, del 35% al 22%, claro resulta que el porcentaje de retención a aplicar al momento del retiro era del 22%, pues fue la última disposición, y no del porcentaje establecido antes de la modificación, pues una interpretación contraria a lo que quedó plasmada devendría el desconocimiento del acuerdo ya que nada se dijo que se conservaría el 35% hasta las cesantías causadas hasta esa fecha; el acuerdo es diáfano en que el porcentaje se reducía al 22% por lo que con sustento en esa decisión el Despacho dio respuesta en su momento a CAPROVINCO.

Es por lo anterior, que el Despacho ordeno a la entidad pagadora aplicar el descuento del 22% de la totalidad de las cesantías, pues fue esa la disposición que las mismas partes adoptaron al decidir modificar la conciliación suscrita el 13 de marzo de 2017 ante el ICBF.

ii) En lo que respecta al motivo por el que se ordenó al pagador consignara los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario, se debe precisar que la orden impartida deviene de ordenamiento judicial y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal ya que la misma debe realizarse a través del Banco Agrario de Colombia según lo regula el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021, donde el Juez puede efectuar la revisión con respecto a esta entrega de títulos que se encuentren consignando por órdenes del Despacho. Téngase en cuenta que el descuento ordenado proviene precisamente de que este realice la vigilancia de tales consignación, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión.

iii) Finalmente, se dispondrá la entrega del título judicial existente por valor de $6.764.778.24, a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz en calidad de representante legal beneficiario de los alimentos y como quiera que la solicitud fue elevada por la demandada, sin la intervención de apoderado judicial, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita la presente providencia a su correo electrónico, con la advertencia que será por esa única vez pues en adelante toda decisión que se le notifique deberá revisarla en estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: INFORMAR y ADVERTIR a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz, que las decisiones que ha adoptado en Despacho frente a sus inquietudes se encuentran sustentadas en la Ley y en las disposiciones establecidas en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018 y cuyo sustento se encuentra claramente planteado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No 439050000952015 por valor de $6.764.778,24 a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz como representante de la parte alimentaria en este asunto, advirtiéndole que tal entrega se autorizará una vez ejecutoriado este proveído para lo cual la Secretaría le remitirá un correo informándole en qué día puede retirar el título judicial en el Banco Agrario de Colombia de cualquier parte del país donde deberá presentar su cédula de ciudadanía para retirar el monto que dispone el título.

TERCERO: ADVERTIR que el único título pendiente por autorizar corresponde al No 439050000952015 por valor de $6.764.778,24 y el que en este auto se ha ordenado entregar.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría que por esta única ocasión se remita copia de este auto a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz advirtiéndole que en adelante debe toda decisión del Despacho debe consultarla en estados electrónicos o en TYBA Siglo XXI web para lo cual le remitirá los links pertinentes, de igual manera se le remitirá el reporte del Banco Agrario de Colombia frente a los títulos que han sido consignados con destino a este proceso. Secretaría deje las evidencias correspondientes del envío y recepción de la providencia a las direcciones electrónicas antes indicadas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaría

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
041a110dc2b67524160706f1ddd5d15095fb61f454d617a946ec8dc6c49e798e
Documento generado en 29/10/2021 07:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00040 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL}**
DEMANDANTE: **ANGÉLICA MARIA PEÑA GAITÁN**
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Angelica María Peña Gaitán frente al señor Carlos Fernando Esquivel Cabrera a la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00443 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 197 del 2 de noviembre de 2021.

Secretaria

.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4760a887f8b0d5c8c8b1048304b42c69a9df529ef83f9aa182bffeaba91d13**
Documento generado en 29/10/2021 10:29:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 0230 00**
PROCESO:	**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**
DEMANDADO:	**ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de adición al auto calendado el 12 de octubre de 2021 elevada por el apoderado de la parte demandante principal y se decide frente al trámite de los recursos pendientes para enviarse al Tribunal Superior atendiendo lo decidido en sentencia adiada el 20 de octubre de 2021 que puso fin a la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2021 el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demanda principal y demandante en reconvención frente a las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado el 6 de julio de 2021, así como la nueva solicitud de cautelas elevada por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención.

Adicionalmente, en la referida providencia, se dispuso reponer parcialmente el ordinal tercero, referente a los alimentos provisionales de la cónyuge y el hijo menor de edad y totalmente el ordinal séptimo referente al embargo y secuestro de unos bienes cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado principal.

De otra parte, se negó una de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la señora Dennis Piedad Cerquera, en lo que respecta al embargo y retención del Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-2793.

2. Dentro del término, la parte no recurrente, esto es, la demandante principal y demandada en reconvención interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia, alegando su inconformidad respecto al **ordinal primero** que dispuso reponer parcialmente el Ordinal tercero del auto proferido el 6 de julio de 2021, negando en consecuencia los alimentos provisionales en favor de la señora Dennis Piedad Cerquera y reduciendo la cuota alimentaria provisional del menor D.A.U.C.

Igualmente, en contra del **ordinar segundo** que dispuso reponer el ordinal séptimo de la referida providencia y en su lugar negó las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 200 – 8111, 200 – 8678, 200 – 8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y 204 – 117, 204 – 1946, 204 – 2473 y 204 – 1948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata

Finalmente, contra el **ordinal quinto** que negó la medida cautelar sobre el Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-279 por lo motivado.

3. El Despacho mediante auto calendado el 12 de octubre de 2021 dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, frente a los ordinales primero, segundo y quinto del auto proferido el 23 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición contra el

auto que decretó pruebas y decidió sobre nuevas medidas cuartelares, proferido el 06 de julio de 2021. Frente a esa decisión se presentó solicitud de adición por la parte demandante que es la que en este asunto se decide.

4. El 20 de octubre de 2021, se celebró audiencia prevista en el art. 372 del CGP en la cual ambas partes manifestaron su intención libre y voluntaria de que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo y se aprobara el acuerdo frente a la forma como quedarían los alimentos entre sí, la custodia, visita y alimentos del hijo menor adolescente de las partes. Ante la manifestación presentada se profirió sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, por la causal 9 de la Ley 25 de 1992 art. 6º, esto es, por común acuerdo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se aprobó el acuerdo referente a los alimentos de la cónyuge Denis Piedad Cerquera Garcés así como del hijo menor adolescente de las partes su custodia y visitas, quedando tal providencia ejecutoriada en la misma audiencia de conformidad con el art. 302 del CGP.

III. SUPUESTO JURÍDICOS

1. Dispone el art. 323 del CGP que en el evento en que no se haya resuelto por el superior los recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo ello no impedirá que se dicte sentencia; pero si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

2. El art. 389 del CGP establece que la sentencia que decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá, entre otros, a proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, su cuidado y el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

3. Por su parte, el art. 324 ibídem la remisión del expediente o de sus copias al superior, tratándose de apelación de autos, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, en los términos del art. 323 ibídem, esto es, por el término de 3 días.

4. A su turno, el art. 598 ibídem establece que, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, esto es, las medidas cautelares se mantienen incluso después de proferida la sentencia en los procesos de divorcio y de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

5. Finalmente, el art. 287 ibídem cuando en una providencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, figura diferente a la de la aclaración instituida en el art. 285 que es procedente cuando la parte resolutiva contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o de la corrección en el art. 286 que solo es procedente frente a yerros por cambio de palabras o para errores puramente aritméticos.

IV. CASO CONCRETO

1. Respecto a la solicitud de adición del auto calendado el 12 de octubre de 2021:

a. Solicita el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención se adicione el auto adiado el 12 de octubre de 2021, en el sentido de solicitar a las oficinas de registro de la Plata y Neiva para que comuniquen qué persona Natural o Jurídica, realizo el trámite de sendos Oficios con tales propósitos pues afirma que

requiera aclaración o complementación en las consideraciones que admiten serios motivos de dudas.

b. De conformidad con lo establecido en el art. 287 del CGP bien pronto aparece que dicha solicitud deba denegarse por la potísima razón que en la referida providencia no se omitió resolver sobre una solicitud elevada por las partes o sobre cualquier otro punto determinado por la ley, pues se resolvió sobre todos los puntos del recurso.

Ahora bien el punto en el que el Despacho hizo requerimientos a las oficinas de registro no puede entenderse que corresponden a confusos, tal disposición se realizó solo para que las mentadas oficinas informaran si habían o no inscrito las medidas decretadas pues hasta ese momento como hasta ahora no lo han informado amén que la oficina de la Plata Huila se hacía referencia a una presunta nota devolutiva con respecto a bienes que no correspondían a este trámite y el demandante afirmaba que presuntamente ya se habían inscrito pero ningún documento obraba en el plenario, pues como se dejó establecido en el auto ante una solicitud del otro extremo de la litis de conformidad con el art. 298 del CGP las medidas cautelares se cumplen inmediatamente y antes de la notificación de la parte contraria y en todo caso la interposición de un recurso no impide su complimiento

Ahora, una cosa es quien libró y remitió los oficios lo cual es totalmente claro pues por disposición del art. 9 del Decreto 806 de 2021 y la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, quien los expidió y los remitió tanto al correo electrónico de quien pidió las medidas como a las oficinas de registro fue la Secretaría del Despacho, ya otra cosa es que por carga procesal quien debía pagar ante tales oficinas el valor del registro era quien las solicitó de ahí que de no haberlo hecho pues no pudieron haberse registrado pero como quiera que esa información no se ha obtenido fue la única razón del requerimiento que como bien se indicó no ofrece ningún motivo de duda.

Bajo tales lineamientos el que un auto ofrezca motivos de duda como lo indica el petente es propio de la aclaración no de la adición pero como se ha venido haciendo referencia los ordenamientos impartidos en el mismo no ofrecen ningún motivo de duda; que la parte interesada no conozca si pagó o no el monto del registro o si lo hizo otra persona no es un asunto propio del proceso ni del proveído ya deberá indagarlo por sí mismo ante las oficinas de registro; la única información que con respecto a medidas cautelares en este caso se requiere para efectos procesales es la de establecer si las oficias de registros inscribieron o no las medidas que se les comunicó por la Secretaría del Despacho.
Tampoco se puede predicar que existe un cambio de palabras o un yerro aritmético en al resolutiva, por lo que dado la imprecisión de la figura procesal planteada por el petente se negará la adición, aclaración y corrección del mentado auto y que se peticionó como “adición”

2. **Respecto de los recursos de apelación interpuestos contra los ordinales primero, segundo y quinto del auto proferido el 23 de agosto de 2021:**

a. Delanteramente debe advertir el Despacho que la remisión del presente proceso por la Secretaría al superior no se ha realizado en razón de la solicitud de la adición que se solicitó frente a uno de los auto que se concedió los recursos, en tal norte y resuelta tal petición deberá la Secretaría disponer a su remisión, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

i) A pesar del proferimiento de la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación interpuesto contra los ordinales segundo y quinto del auto proferido el 23 de agosto de 2021, debe continuar sin ninguna limitación, pues éstos corresponden a decisiones referentes a medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes dentro presente trámite.

Al respecto, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en el art. 598 del CGP, las medidas cautelares decretadas en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, continúan vigentes hasta por dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, en el evento en que no se hubiere promovido la liquidación de esta, pues en caso contrario, las misma se mantendrán vigentes.

En tal norte, y como quiera que en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico no se debe decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares, pues para ello existe una norma especial, las decisiones que se hayan emanado en torno a las cautelas continuaran siendo objeto de litigio, motivo suficiente para que se ordene a la secretaría remitir de manera inmediata el expediente digitalizado al superior, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal décimo el auto calendado el 06 de julio de 2021 y el recurso de apelación interpuesto contra los ordinales segundo y quinto del auto calendado el 23 de agosto de 2021.

ii) Ahora bien, de cara al ordenamiento establecido en el art. 323 del CGP y a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 la que se encuentra ejecutoriada pues no fue apelada y en la que además de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes se aprobó el acuerdo referente a los alimentos de la cónyuge Denis Piedad Cerquera Garcés así como del hijo adolescente de las partes, se dispondrá que la secretaría al momento de la remisión del expediente advierta tal situación pues de conformidad con dicha disposición si proferida la sentencia no fuera apelada el Superior conocido tal hecho es quien debe declarar desiertos los recursos que tengan relación con lo decidido en ella como ha acontecido en este caso, pues tales asuntos ya se decidieron en la sentencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al auto calendado el 12 de octubre de 2021, elevada por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención y también como aclaración y corrección.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que de manera inmediata remita todo el expediente digitalizado a la sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, a efectos de que se surtan los recursos de apelación concedidos en el efecto devolutivo respecto del **ordinal décimo** el auto calendado el **06 de julio de 2021** y los **ordinales segundo y quinto** del auto calendado el **23 de agosto de 2021, INFORMANDO y advirtiendo que en este proceso se profirió sentencia el** 20 de octubre de 2021, la cual no fue apelada, para los efectos establecidos en el art. 323 del CGP con respecto al recurso que fuera interpuesto contra el **ordinal primero** del auto calendado el 23 de agosto de 2021 que ordenó reponer parcialmente el ordinal tercero del auto proferido el 06 de julio de 2021, referente a los alimentos del hijo adolescente de las partes y de la demandante principal y demandada en reconvención, asuntos que fueron conciliados y aprobados en la mentada sentencia.

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 197 del 02 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919ea0821a66c6aaa74f3469d2c16af85256f03254a6d18fd2a6b4eeace6d67**

Documento generado en 29/10/2021 10:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica